Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de octubre de

2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones San Joseph, S. A.

Abogados: Licdas. Licelot Guzmán, Rhadaisis Espinal Castellanos, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza y Rubén J. García B.

Recurrido: Henry Brognaux.

Abogado: Dr. Rafael Darío Coronado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018. Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones San Joseph, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle El Carmen núm. 3 del municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná, contra la sentencia civil núm. 211-14, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Licelot Guzmán, por sí y por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal Castellanos, abogados de la parte recurrente, San Joseph, S. A.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2015, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rubén J. García B. y Rhadaisis Espinal Castellanos, abogados de la parte recurrente, Inversiones San Joseph, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Rafael Darío Coronado, abogado de la parte recurrida, Henry Brognaux.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 30 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidenta; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en validez de contrato de compras, ejecución de sentencia y daños y perjuicios incoada por Henry Brognaux, contra Máximo Galván de León, Casa Galván, C. por A., Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino e Inmobiliaria San Joseph, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó, el 25 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 00063-2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Se declara Inadmisible la presente demanda en Validez de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el SR. HENRY BROGNAUX, contra los SRES. MÁXIMO GALVÁN DE LEÓN, NARCISO CHALJUB RICIK, ROY ANTONIO GALVÁN ESPINO, MÁXIMO ROLANDO GALVÁN ESPINO Y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA SAINT JOSEPH, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del LIC. RHADAISIS ESPINAL C., LICDOS. FABIO J. GUZMÁN A., Y RUBÉN J. GARCÍA B., y los DRES. SAMUEL BERNANDO WILLMORE PHIPPS Y MIGUEL ANTONIO LORA CEPEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Henry Brognaux interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 02-2014, de fecha 2 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó, el 13 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 211-14, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida señores (sic) INVERSIONES SAN JOSEPH, S. A. por el motivo expresado; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte co-recurrida LA CASA GALVÁN C. POR A., ROY ANTONIO GALVÁN ESPINO, MÁXIMO ROLANDO GALVÁN ESPINO Y ALTAGRACIA ESPINO VIUDA GALVÁN, por lo establecido en esta sentencia; TERCERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY BROGNAUX, regular y válido en cuanto a la forma, por estar ajustado a los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes; CUARTO: Condena a las partes recurridas INVERSIONES SAN JOSEPH, S. A; LA CASA GALVÁN C. POR A., ROY ANTONIO GALVÁN ESPINO, MÁXIMO ROLANDO GALVÁN ESPINO Y ALTAGRACIA ESPINO VIUDA GALVÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. DARÍO CORONADO, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Deja la fijación de la audiencia a la parte más diligente para continuar conociendo el fondo del recurso de apelación".

Considerando, que para emitir su decisión, la corte *a qua* dio como motivos decisorios los siguientes: "que el artículo 1351 del Código Civil dominicano prescribe que la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellos y contra ellas con la misma cualidad; que es evidente que el artículo precedentemente citado, se refiere a cosa juzgada partiendo del conocimiento de que se hayan interpuesto dos demandas sobre el mismo fundamento; que en la especie, si bien es cierto que se cumplen partes de los presupuestos señalados por dicho artículo, no menos cierto es que el tribunal de primera instancia solo ha estado apoderado de una demanda, la que declaró inadmisible, pero que en la corte el recurso contra esa sentencia fue pronunciado el descargo puro y simple, es decir, que se trata de la misma demanda, pero sobre la cual se han interpuesto dos recursos, el primero que terminó con el descargo del recurrente, y el actual que ahora conoce esta corte, pero sobre el cual no hay sentencia con relación al fondo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión por ese concepto".

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden las siguientes cuestiones procesales: a) que mediante sentencia civil núm. 00063-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, fue declarada inadmisible por cosa juzgada una demanda en declaración de propietario, de nulidad de transferencia y de certificado de títulos, de simulación, de daños y perjuicios, de ejecución de sentencia y de deducción de dinero incoada por Henry Brognaux contra Máximo Galván de León, Narciso Chaljub Ricik, Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino y la Sociedad Inmobiliaria San Joseph, S. A.; b) que según acto núm. 417-2012, de fecha 5 de junio del año 2012, del ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, instrumentado a requerimiento de Henry Brognaux, fue notificada la sentencia de primer grado e interpuesto recurso de apelación, contra Inversiones San Joseph, S. A., Casa Galván, C. por A., Roy Antonio Galván Espino, Máximo Rolando Galván Espino y Altagracia Espino Viuda Galván; c) que con relación al referido recurso de apelación fue dictada la sentencia civil núm. 00196-2013, de fecha 23 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la cual fue pronunciado el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y se pronunció el descargo puro y simple; d) que mediante acto núm. 02-2014, del 2 de enero de 2014, del ministerial Ramón Pérez Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Henry Brognaux, fue interpuesto nueva vez recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 00063-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, pronunciando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia civil núm. 211-14, ahora impugnada en casación en la forma que consta en otra parte del presente fallo.

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; falta de base legal; falsa aplicación de la ley; violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al principio de racionalidad instituido en la Constitución dominicana actual.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, la recurrente alega, en esencia, que al fallar de la manera que lo hizo, la corte a qua aplicó falsamente las disposiciones de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, el primero del cual establece que "el término para apelar se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero", toda vez que ello hubiera sido posible solo en el caso en que nunca hubiera sido interpuesto por Henry Brognaux (hoy recurrido) recurso de apelación; es decir, Henry Brognaux hubiera tenido abierto el plazo para interponer apelación solo en la hipótesis de que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado no hubiera sido notificada por la exponente; que no es posible admitir en nuestro estado de derecho que como a una parte no se le notificó una sentencia emitida por la jurisdicción de primer grado, el plazo para la interposición del recurso de apelación no le haya comenzado a correr en su contra, sobre todo como ocurre en el caso de la especie, en el que el perdidoso interpuso recurso de apelación en el mismo acto por el cual notificó dicha sentencia a la exponente, lo que significa que tenía pleno y cabal conocimiento de dicha decisión judicial;... que el plazo de apelación no sólo estaba vencido, sino que incluso dicha parte apeló la sentencia, se conoció ese recurso, hizo defecto, intentó una reapertura de debates que le fue rechazada, y sin embargo pretende nuevamente tener el derecho o la prerrogativa de incoar en contra de la misma decisión un nuevo recurso de apelación, lo que no le está permitido conforme a las reglas de procedimiento propios de la materia; que al revisar la sentencia recurrida en casación se verifica que la corte a qua sustentó la sentencia objeto de este recurso en el desfasado principio que establece que nadie se excluye a sí mismo, olvidando que ese principio solo le hubiera sido aplicado si la exponente no hubiera notificado la sentencia y tampoco él hubiera procedido a notificarla y a recurrirla en apelación por el mismo acto, como aconteció; el principio procedimental en el que pretende Henry Brognaux fundamentar su "nuevo recurso de apelación" (nadie se excluye a sí mismo), ya no tiene cabida en la realidad jurídica dominicana, máxime con la introducción en la República Dominicana, en nuestra Constitución actual, del principio de razonabilidad.

Considerando, que en relación a los medios examinados, es preciso señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

Considerando, que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumió una postura distinta a la que había sido mantenida por esta jurisdicción respecto al punto de partida del plazo para la interposición de las vías de recurso, en el sentido siguiente: "En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)"; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Considerando, que una vez establecido lo anterior, resulta útil destacar, que por el examen y estudio del expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la sentencia civil núm. 00063-2012, de fecha 25 de febrero de 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento del ahora recurrido, en fecha 5 de junio del año 2012, mediante acto núm. 417-2012, instrumentado por el ministerial Daniel Micael Johnson Sealy, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, momento en el cual debe concluirse que dicho apelante y ahora recurrido tomó conocimiento del fallo de primer grado; que siendo así las cosas, resulta que el acto de notificación de la sentencia de primer grado puso a correr el plazo para la interposición del recurso de apelación tanto para el apelante ante la corte como para la parte notificada y ahora recurrente, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

Considerando, que, de lo anterior se infiere que para el 2 de enero de 2014, fecha en que la parte hoy recurrida interpuso su recurso de apelación ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado el 5 de junio del año 2012; que al rechazar la corte a qua los medios de inadmisión planteados por las partes corecurridas en tales condiciones, ha actuado contrario al derecho, incurriendo en la violación denunciada en los medios bajo examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar por vía de supresión y sin envío el fallo atacado, por no quedar ningún asunto por juzgar, al resultar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 211-14, de fecha 13 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo aparece en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.